

ESTATUTOS SOCIALES

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA



Capítulo I Nombre, Nacionalidad, Domicilio, Objeto y Duración de la Sociedad

ARTICULO 10. NOMBRE.- La Sociedad se denomina **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** pudiendo utilizar las siglas **AVIANCA** o **AVIANCA S. A.** Es una Sociedad comercial anónima, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia.

ARTICULO 20. DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Barranquilla, y podrá establecer sucursales, por disposición de la Junta Directiva, y agencias y oficinas, por decisión del Presidente, dentro o fuera del territorio nacional. Los administradores de las sucursales serán designados por la Junta Directiva y ésta les fijará en cada oportunidad sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder. Los administradores de las agencias y oficinas serán designados por el Presidente y éste les fijará en cada oportunidad sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder.

ARTICULO 30. OBJETO.- La Sociedad tiene por objeto:

La explotación comercial de los servicios de **a**) transporte (i) aéreo, en todas sus ramas, incluidos los servicios postales en todas sus modalidades, así como de todos los servicios relacionados con las aplicaciones comerciales, técnicas y científicas de la aviación civil, incluyendo servicios aeronáuticos y aeroportuarios; (ii) terrestre, en todas sus ramas; (iii) marítimo, en todas sus ramas; y (iv) multimodal; y **b**) servicios de ingeniería y mantenimiento, entrenamiento y servicios de apoyo que sean requeridos en todas las modalidades de transporte, todo de acuerdo con las leyes vigentes.

En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá realizar los siguientes actos y contratos:

- a) Ocuparse en negocios de construcción y administración de aeropuertos así como de otras instalaciones necesarias para la navegación aérea;
- b) La revisión, mantenimiento y reparación de aeronaves y vehículos terrestres accesorios;
- c) La compra y venta de combustible para dichas aeronaves y vehículos;
- d) El fomento de empresas dedicadas al turismo;
- e) La participación en empresas de seguros de aviación;
- f) La adquisición y construcción de inmuebles, así como la enajenación de los que no requiera;
- g) La representación de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, que se ocupen en negocios iguales o similares a los de la Sociedad;
- h) La importación, distribución, venta, fabricación, ensamble y exportación de equipos,



maquinarias, vehículos, repuestos y materias primas, cuando dichos elementos estuvieren destinados al transporte aéreo o al terrestre, como accesorio de aquél o al mantenimiento de dichos equipos;

- i) Tomar en arrendamiento los bienes muebles o inmuebles que la Sociedad requiera y dar en arrendamiento aquellos que no necesite para su funcionamiento;
- j) Celebrar contratos, incluyendo el de sociedad, con personas naturales o jurídicas que se ocupen en negocios similares o complementarios a los que constituyen el objeto de la Sociedad. Del mismo modo podrá formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y objeto social, incluidas la dedicadas a la gestión de negocios de terceros, adquiriendo o suscribiendo acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie, incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas;
- k) Tomar o dar dinero en mutuo, con o sin garantía de los bienes sociales, pagar, girar, avalar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, cancelar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio, y en general, celebrar el contrato comercial de cambio en sus diversas formas;
- 1) Celebrar toda clase de negocios y operaciones con entidades bancarias y de crédito;
- m) Celebrar todo tipo de convenios y contratos con particulares y con el gobierno para la ejecución de los servicios postales;
- n) Adquirir, poseer y explotar patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial, conceder su explotación a terceros así como adquirir concesiones para su explotación.
- o) Constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones en moneda nacional o extranjera que contraigan la Sociedad, sus accionistas, sociedades en las que tenga interés, o cualquier tercero, siempre que se cuente con las autorizaciones requeridas en estos estatutos.
- p) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios, tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédula hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen.
- q) Comprar y vender, así como importar y exportar cualesquiera clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios propios de su objeto social.
- r) Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o en contrataciones directas.
- s) Promover las investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a buscar nuevas y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente o a través de entidades especializadas, o de donaciones o contribuciones a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país.



t) En general, celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para desarrollar cabalmente su objeto.

ARTICULO 40. DURACION.- El término de duración de la Sociedad expirará el día treinta (30) de junio del año dos mil cincuenta (2050).

Capítulo II Capital, Acciones, Accionistas, Representación

ARTICULO 50. CAPITAL AUTORIZADO.- El capital autorizado es de catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000), dividido en un mil cuatrocientos millones (1.400.000.000) de acciones nominativas de valor nominal de diez pesos (\$10) cada una representadas en títulos negociables.

ARTICULO 60. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.- El capital suscrito y pagado de la Sociedad será aquel que aparezca registrado en los libros de la Sociedad y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.

ARTICULO 70. AUMENTO O DISMINUCION DE CAPITAL.- La Sociedad podrá aumentar el capital social por cualquier medio jurídico o disminuirlo en aquellos casos expresamente autorizados por la ley, y en la forma y términos establecidos en ella.

ARTICULO 80. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA EMISIÓN DE ACCIONES.- Las acciones que emita la Sociedad no estarán sujetas al derecho de preferencia a favor de los accionistas y podrán ser ofrecidas para su suscripción en las condiciones autorizadas por la Asamblea General de Accionista y reglamentadas por la Junta Directiva.

ARTICULO 90. NEGOCIABILIDAD DEL DERECHO DE SUSCRIPCION.- El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de la oferta de suscripción y en los términos que establezca la Junta Directiva en el Reglamento de Suscripción de Acciones. La Junta Directiva podrá señalar inclusive un derecho de preferencia en la negociación del derecho de suscripción que se deriva de la oferta de suscripción. Si se vence el término señalado en el aviso de la oferta de suscripción sin que el destinatario de la oferta hubiese manifestado a la Sociedad su intención de suscribir, la Sociedad podrá disponer libremente de las acciones ofrecidas a partir del vencimiento del término.

ARTICULO 100. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.- Cada acción ordinaria conferirá los siguientes derechos a su titular: 1.- El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella; 2.- El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo establecido en la ley y en los estatutos; 3.- El de negociar las acciones con sujeción a la ley y a los estatutos; 4.- El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General en la que se examinen los balances de fin de ejercicio; 5.- El de retirarse de la Sociedad, el cual únicamente podrá ser ejercido por aquellos accionistas disidentes o ausentes de acuerdo



con lo previsto en el artículo 80 de estos estatutos; y 6.- El de recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas; para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la Sociedad emita acciones diferentes a las ordinarias, dichas acciones tendrán los derechos que les conceda el respectivo Reglamento de Suscripción y Colocación de Acciones, según el tipo de acciones de que se trate.

ARTICULO 110. DIRECCION DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas deberán registrar en el domicilio de la Sociedad, su domicilio y la dirección de su residencia y correo electrónico, si es posible, o la de sus representantes legales o apoderados, a fin de que se les envíen las comunicaciones a que haya lugar a la dirección registrada. Con ello queda convenido que las comunicaciones que la Sociedad envíe a un accionista o a su representante a la dirección registrada, se entenderán recibidas por éste y que los accionistas que no cumplan con esta obligación de registro no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones.

ARTICULO 120. IMPUESTOS.- Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones y los traspasos de los mismos.

ARTICULO 130. TÍTULOS DE ACCIONES.- A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que acrediten su calidad de accionista. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con la firma del Presidente y del Secretario General y en ellos se indicará: 1.- El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden; 2.- La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida 3.- La clase de acciones de que se trata, la cantidad de acciones que representa cada título y el valor nominal de las mismas.

PARÁGRAFO.- Antes de ser liberadas totalmente las acciones sólo podrán expedirse certificados provisionales, con las mismas especificaciones que los definitivos. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTICULO 140. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS.- La Sociedad llevará un libro denominado "Libro de Registro de Accionistas" en el cual inscribirá los nombres de quienes sean titulares de acciones con indicación de su nacionalidad, del número y fecha de inscripción del título respectivo y de la cantidad de acciones que corresponda a cada accionista. En este libro se inscribirán también las demandas, medidas cautelares, traspasos, gravámenes y demás limitaciones que sufran las acciones.

ARTICULO 150. ENAJENACION DE ACCIONES.- Las acciones son transferibles conforme a las leyes. La transferencia de las acciones podrá hacerse por simple acuerdo de las partes, pero para que produzca efectos respecto de la Sociedad y de terceros será necesario que ésta reciba una orden escrita en tal sentido firmada por el enajenante, en la cual se indique el número de acciones transferidas y el nombre completo del adquirente. Se acompañará el título o títulos respectivos a fin de que se anote la operación en el Libro de Registro de Accionistas. La orden escrita del enajenante podrá darse también en forma de



endoso sobre dichos títulos. Antes de hacer la inscripción se cancelarán los títulos materia del traspaso y luego se expedirán los nuevos títulos a favor del adquirente.

ARTICULO 160. PROHIBICION A LOS ADMINISTRADORES.- Los administradores de la Sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, negociar, enajenar o adquirir acciones de la misma Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando (i) se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante; (ii) se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Asamblea General, con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, excluidas las del solicitante, o (iii) cuando se autorice por ley, decreto o alguna otra norma de carácter general.

PARAGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio del derecho que tiene la Compañía conforme a sus políticas internas y derechos legales aplicables, a otorgar incentivos en forma de acciones a sus directivos y empleados cumpliendo con los requisitos legales.

Para este efecto, los administradores deberán observar los siguientes criterios para la negociación de acciones y demás valores emitidos por la Sociedad: (i) la adquisición de los valores en cuestión no podrá efectuarse con base en información que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones, salvo que tal información tenga el carácter de pública, y (ii) la transacción en cuestión no podrá ser llevada a cabo por razones meramente especulativas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los administradores de la Sociedad deberán informar al Presidente respecto de las negociaciones que efectúen sobre acciones u otros valores emitidos por la Sociedad con indicación de los términos en que las mismas hayan sido llevadas a cabo, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su realización. En caso de que la negociación haya sido hecha por el Presidente, éste deberá informar a la Junta Directiva acerca de los términos de la misma.

ARTICULO 170. TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS.- Las acciones no liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el cedente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de ellas.

ARTICULO 180. READQUISICION DE ACCIONES.- La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones por decisión de la Asamblea General de Accionistas. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas o de la reserva que al efecto se haya creado y siempre que dichas acciones se encuentren totalmente pagadas. Mientras esas acciones pertenezcan a la Sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

ARTICULO 190. DETERIORO DEL TITULO DE ACCIONES.- En caso de deterioro de un título, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la Sociedad los anule.

ARTICULO 200. PERDIDA DE TITULOS.- En caso de pérdida de un título o de deterioro tal que no pueda ser fácilmente identificable, suficientemente comprobado el



hecho a juicio de la Junta Directiva, será repuesto a costa de su dueño y llevará la constancia de que es duplicado. El accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Junta Directiva. Si el título perdido apareciere, su dueño devolverá a la Sociedad el duplicado para que sea ordenada su destrucción por la Junta Directiva. De ello se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente.

ARTICULO 210. HURTO DE ACCIONES.- En caso de hurto o robo de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Accionistas, comprobando el hecho ante la Junta Directiva y, en todo caso, presentando ante la misma la copia auténtica del denuncio penal correspondiente. El accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Junta Directiva. Si el título perdido apareciere, su dueño devolverá a la Sociedad el duplicado para que sea ordenada su destrucción por la Junta Directiva. De ello se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente.

ARTICULO 220. EMBARGO DE ACCIONES.- El embargo de acciones comprenderá el dividendo o dividendos correspondientes y podrá limitarse solo a éstos. En este último caso el embargo se perfeccionará mediante orden del Juez para que la Sociedad retenga y ponga a disposición de aquél las cantidades correspondientes.

PARAGRAFO.- El embargo de las acciones se perfeccionará con su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, mediante orden escrita del funcionario competente.

ARTICULO 230. ACCIONES EN LITIGIO.- Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones la Sociedad conservará en depósito disponible sin interés, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quien corresponden esos productos. Se entiende que hay litigio para los efectos de este artículo cuando la Sociedad ha recibido de ello notificación judicial.

ARTICULO 240. REMATE Y ADJUDICACION DE ACCIONES.- En las ventas forzadas y en las adjudicaciones, el registro de las acciones se hará mediante exhibición del título original y de copia auténtica de los documentos pertinentes. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesita permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá además la autorización de la parte actora. No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el Libro de Registro de Accionistas hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente.

ARTICULO 250. PRENDA Y USUFRUCTO DE ACCIONES.- La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas; aquélla no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso en contrario. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá preceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

ARTICULO 260. ANTICRESIS DE ACCIONES.- La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo



estipulación en contrario.

ARTICULO 270. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Las acciones serán indivisibles, y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la Sociedad responderán solidariamente los comuneros. A falta de acuerdo para designar el representante común, cualquiera de los interesados podrá solicitar al Juez competente la designación del representante de tales acciones. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios las albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTICULO 280. REQUISITOS DE LOS PODERES.- Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder escrito otorgado a personas naturales o jurídicas según se estime conveniente en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituir el poder, si es el caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Dichos poderes podrán ser enviados vía telefax o por medio electrónico a la Sociedad. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades aquí previstas.

ARTICULO 290. PROHIBICIONES.- Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances, cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

Capítulo III Dirección y Administración de la Sociedad

ARTICULO 300. ORGANOS.- La Sociedad tiene los siguientes órganos:

- a) Asamblea General de Accionistas;
- b) Junta Directiva;
- c) Presidencia.

Capítulo IV De la Asamblea General de Accionistas

ARTICULO 310. COMPOSICION.- La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas o de sus representantes o mandatarios reunidos con el quórum establecido en estos Estatutos.

ARTICULO 320. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Sociedad o cualquiera de sus suplentes y



a falta de éstos, por un miembro de la Junta Directiva o por quien designe la mayoría de la Asamblea.

ARTICULO 330. CLASES DE REUNIONES.- Las sesiones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y podrán ser no presenciales conforme a lo previsto en la ley. Las reuniones ordinarias se convocarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y se realizarán en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva. Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse la Asamblea General de Accionistas sin previa citación y en cualquier sitio, cuando se encuentren representadas la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el art. 19 de la ley 222 de 1995, siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. De estas reuniones deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes tales como fax en donde aparezca la hora, el girador, el texto del mensaje o grabación magnetofónica u otros mecanismos similares, donde queden los mismos registros.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el art. 20 de la ley 222 de 1995, serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones suscritas. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal de la Sociedad informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 340. ASAMBLEA ORDINARIA.- Cada año, y a mas tardar el último día del mes de marzo, la Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria, previa convocatoria hecha por la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad. Vencido el mes de marzo sin que se hubiere hecho la convocatoria de la reunión ordinaria, la Asamblea se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10) de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la Sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

En las sesiones ordinarias la Asamblea General de Accionistas tratará lo relacionado con el examen de los estados financieros de fin de ejercicio, proyectos de distribución de utilidades, informes de los administradores y del Revisor Fiscal de la Sociedad, elecciones, y aquellos asuntos determinados por la ley o por los estatutos.

ARTICULO 350. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, el Presidente o el Revisor Fiscal o cuando se lo solicite a cualquiera de ellos un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del número total de acciones suscritas. El procedimiento para la



evaluación de dichas solicitudes será el previsto en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad.

La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado sino una vez agotado éste y siempre que así lo acordare la propia Asamblea con el voto favorable de la mitad mas una de las acciones representadas en la reunión

ARTICULO 360. CONVOCATORIAS.- La convocatoria para las reuniones ordinarias en que se sometan a consideración los estados financieros de fin de ejercicio, se hará con quince (15) días hábiles de anticipación por medio de un aviso que se insertará por lo menos en un (1) periódico de circulación en el domicilio principal de la Sociedad y en su página web www.avianca.com. La convocatoria para las demás reuniones se hará con cinco (5) días comunes de anticipación y también se comunicará en la forma prevista anteriormente. Estos avisos deben contener el día, la hora y el lugar en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el orden del día cuando sea extraordinaria o cuando no siéndolo se pretenda decidir en ella sobre transformación, fusión o escisión de la Sociedad, o sobre el aumento del capital autorizado o la disminución del suscrito en los eventos en que las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores. No obstante, podrá reunirse la Asamblea sin previa citación y en cualquier tiempo, cuando estuvieren representadas la totalidad de las acciones suscritas.

Además de los casos especiales de convocatoria señalados en la ley, siempre que en la Asamblea de Accionistas se vayan a tratar los siguientes temas, la convocatoria deberá realizarse con por lo menos cuarenta (40) días comunes de antelación, y se comunicará en la forma prevista anteriormente:

- Disolución y Liquidación
- Fusión o escisión
- Reforma al Objeto Social
- Cancelación del registro de cualquier valor de la Sociedad que se encuentre inscrito en Colombia o en el exterior
- Reforma estatutaria que afecte o modifique en algún aspecto material, los derechos esenciales de los accionistas, consagrados en el artículo 379 del Código de Comercio.

ARTICULO 370. QUORUM PARA DELIBERAR.- Constituye quórum deliberativo en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea todo número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de accionistas que concurra, cualquiera que sea el número de acciones representadas, salvo los casos en que se requiera una mayoría decisoria especial. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En la misma forma se establecerán el quórum y la mayoría decisoria cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna por derecho propio.

ARTICULO 380. DETERMINACION DEL QUORUM.- Para efectos del quórum se computarán todas las acciones representadas en la Asamblea. Los poderes conferidos para



la primera reunión se entenderán vigentes para las que de ella se deriven.

ARTICULO 390. MAYORÍA DECISORIA ORDINARIA.- Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, se tomarán por la mayoría de votos presentes, salvo que la ley o los estatutos requieran mayorías especiales. Cuando se trate de aprobar balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación, la decisión se tomará por mayoría de votos presentes, previa deducción de los que correspondan a los administradores o empleados de la Sociedad, quienes no podrán votar estos actos.

ARTICULO 400. MAYORÍAS DECISORIAS EXTRAORDINARIAS.- Los siguientes eventos requieren de mayorías decisorias especiales, a saber:

- a) La distribución de utilidades se aprobará con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. En caso de no obtenerse la mayoría anterior, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades liquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores;
- b) Se requerirá el voto de un número plural de accionistas que represente el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión, cuando sea necesario decidir sobre el pago del dividendo en acciones liberadas de la Sociedad; y
- c) Se requerirá el voto de todas las acciones presentes en la reunión cuando se vaya a decidir la participación por parte de los accionistas de la sociedad escindente en el capital de la sociedad beneficiaria, en una forma diferente a la participación que tengan en la sociedad escindida.

ARTICULO 410. ELECCIONES.- Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse en cada una de las votaciones. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos, decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

PARAGRAFO PRIMERO.- En caso de que la vacante se presente estando en curso un período, la elección se realizará por el término que falte para su vencimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la elección de los miembros de la Junta Directiva, la Asamblea General de Accionistas deberá tener en cuenta los criterios de selección e independencia definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad, los cuales serán dados a conocer respecto de cada uno de los aspirantes en forma previa a la votación.

PARÁGRAFO TERCERO.- Salvo por lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 1°



del Decreto 3923 de 2006, para la elección de los miembros principales de la Junta Directiva se llevarán a cabo dos votaciones, una de ellas para elegir a los miembros independientes y la otra para elegir a los miembros restantes. Las votaciones se harán con base en las listas presentadas por escrito al Secretario de la Asamblea, las cuales deben incluir la comunicación escrita de cada candidato manifestando su aceptación a ser incluido en la lista. Para la elección de los miembros independientes, se tendrán en cuenta las condiciones y criterios previstos en el artículo 48 de estos Estatutos Sociales.

ARTICULO 420. DERECHO DE VOTO.- Cada acción ordinaria confiere a su titular el derecho a emitir un voto, sin restricción alguna.

ARTICULO 430. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES.- Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, tomadas de acuerdo con la ley y los Estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes.

ARTICULO 440. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos;
- b) Elegir para periodos de dos (2) años a los cinco (5) miembros principales de la Junta Directiva y señalarles su remuneración;
- c) Elegir de la terna que presente el Comité de Auditoria, al Revisor Fiscal con su respectivo suplente, o a la persona jurídica que actuará como Revisor Fiscal, para periodos de dos (2) años y señalar su remuneración;
- d) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
- e) Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando fuere el caso, junto con sus notas y la opinión del Revisor Fiscal, cortados a fin del respectivo ejercicio. Si la Asamblea no aprobare los estados financieros, nombrará una comisión de tres (3) de los concurrentes que examine las cuentas y dichos estados, e informe sobre ellos antes de que la Asamblea dé su fallo definitivo, el que se emitirá en la reunión extraordinaria que se convoque al efecto;
- f) Considerar, aprobar o improbar el informe de gestión de los administradores y el especial exigido para el caso de configuración de un grupo empresarial. Si la Asamblea no aprobare dichos informes o uno de ellos, se procederá como se indica en el ordinal anterior;
- g) Disponer de las utilidades conforme a la ley y a los Estatutos;
- h) Disponer cuales reservas deben hacerse además de las legales y de las estatutarias;
- i) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- j) Revocar o modificar cualquier emisión de acciones, antes de que sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su



emisión;

- k) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la Sociedad;
- Decidir sobre la fusión, escisión, transformación, disolución o liquidación de la Sociedad, y estudiar la de cualquiera de sus subsidiarias;
- m) Decidir sobre la disminución del capital;
- n) Crear reservas ocasionales;
- o) Decidir sobre la readquisición de acciones;
- p) Decidir sobre cualquier emisión de acciones, y reglamentar la colocación de acciones privilegiadas;
- q) Decidir sobre la inscripción de las acciones u otros valores emitidos por la Sociedad en el Registro Nacional de Valores y Emisores o en bolsa de valores o la cancelación de tales inscripciones;
- r) Decidir sobre la emisión y colocación de bonos ordinarios o bonos obligatoriamente u opcionalmente convertibles en acciones;
- s) Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente de la Sociedad, cuando lo considere conveniente y para casos específicos alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de aquellas que la ley ha previsto como indelegables;
- t) Decidir sobre la interpretación que deba dársele a los presentes estatutos, en caso de duda sobre los mismos, o sobre alguna de sus cláusulas, que no pueda ser resuelta por la Junta Directiva;
- u) Darse su propio Reglamento;
- v) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano social.

ARTICULO 450. ACTAS.- La Sociedad llevará un libro, debidamente registrado en el que se anotarán por orden cronológico, las actas de las reuniones de la Asamblea. Estas se firmarán por Presidente de la Asamblea y por el Secretario General de la Sociedad o la persona que se haya designado como secretario ad-hoc. Dichas actas se someterán a la aprobación de la Asamblea o a la de una comisión compuesta por dos accionistas que hayan asistido a la respectiva sesión, cuyos nombres serán escogidos por la Asamblea. En tal caso las personas así designadas también firmarán las actas.

Las Actas se encabezarán con su número de orden y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones presentes; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.



PARÁGRAFO.- En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario General o la persona que se designe como secretario *ad-hoc*.

Capitulo V Deberes de los Administradores

ARTÍCULO 460. ADMINISTRADORES.- Son Administradores entre otros, los Miembros de Junta Directiva y el Representante Legal, además de otras personas que conforme a la ley ejerzan estas funciones y las que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 470. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.- Los Administradores de la Sociedad tienen el deber de obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la Sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de sus funciones, los administradores deberán:

- a) Realizar los esfuerzos conducentes para lograr el desarrollo del objeto social;
- b) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Sociedad;
- c) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada;
- d) Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos;
- e) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas:
- f) En el evento en que un Administrador se encuentre frente a un posible conflicto de interés, deberá suministrar al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. En lo no previsto aquí, se aplicarán las disposiciones del Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad;
- g) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal;
- h) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias, los Códigos de Ética y de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad, y demás disposiciones que le sean aplicables; y,
- i) Todos los demás deberes y funciones señaladas en la ley, en el Código de Ética y el



Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad.

Capítulo VI De la Junta Directiva y sus atribuciones

ARTICULO 480. COMPOSICIÓN.- La Junta Directiva estará compuesta por cinco (5) miembros principales.

PARAGRAFO PRIMERO.- Mientras la compañía se encuentre registrada en el mercado público de valores en Colombia, cuando menos el veinticinco por ciento (25%) de los miembros de junta deberán ser independientes. El criterio de independencia aplicable, será el contenido en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y cualquier norma que lo modifique o adicione.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En el evento en la Compañía se registre en el mercado público de valores en el exterior, deberá cumplir con el número mínimo de miembros independientes aplicable por la respectiva legislación. El criterio de independencia aplicable será el establecido bajo la respectiva legislación.

PARAGRAFO TERCERO. En caso de duda sobre si un miembro de Junta es independiente o no, la Asamblea General de Accionistas deberá consultar los lineamientos señalados en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad.

PARÁGRAFO CUARTO.- No podrá haber mayorías formadas con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil. Tampoco podrá ser miembro de la Junta Directiva quien ya sea miembro de cuatro (4) o más Juntas Directivas de sociedades por acciones en Colombia.

ARTICULO 490. PERÍODO.- El período de duración de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su elección, salvo que sean elegidos en elecciones parciales, en cuyo caso la designación se hará por el resto del período que se encuentre en curso. Podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente por la Asamblea. Si la Asamblea General de Accionistas no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

PARAGRAFO.- La Junta Directiva elegirá entre sus miembros un Presidente quien presidirá las sesiones de la Junta y cumplirá las funciones inherentes a su cargo. En ausencia del Presidente las reuniones serán presididas por uno de los miembros asistentes a la reunión.

ARTICULO 500. REUNIONES.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos (1) vez cada tres (3) meses o cuantas veces lo requiera el interés de la Sociedad y será convocada a través cualquier medio eficaz, entre otros, teléfono, escrito, correo electrónico, incluyendo el orden del día desagregado, por lo menos con cinco (5) días comunes de anticipación, por ella misma, o por cualquiera de las siguientes personas: dos (2) de sus directores que actúen como principales, el Presidente o sus suplentes o el Revisor Fiscal. La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de



la mayoría de sus miembros.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La citación para reuniones extraordinarias de la Junta Directiva se hará a través de cualquier medio eficaz, con una antelación de por lo menos un (1) día.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

PARÁGRAFO TERCERO.- Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros de la Junta Directiva hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal de la Sociedad informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 510. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA.- El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las normas siguientes y por las que determinen la ley, los estatutos, el Código de Buen Gobierno y demás Reglamentos de la Sociedad.

- a) La Junta Directiva se reunirá con la periodicidad definida en estos estatutos o cuando lo considere conveniente y podrá sesionar válidamente sin la presencia del Presidente, el Secretario General o demás funcionarios de la administración de la Sociedad. En todo caso, se celebrarán sesiones ejecutivas, sin la presencia de los funcionarios de la gerencia de la Sociedad, sean o no miembros de la Junta Directiva, con la periodicidad y en las condiciones que defina la misma Junta;
- b) La Junta Directiva deliberará y decidirá con la presencia de la mayoría de sus miembros, y esta misma mayoría será necesaria para aprobar las decisiones, excepto en los casos en que estos estatutos o las disposiciones legales exijan una mayoría especial;
- c) Cuando ocurriere empate en la votación de proposiciones o resoluciones, éstas se entenderán negadas. Si el empate ocurriere en un nombramiento, se procederá a nueva votación, y si en ésta se presentare nuevo empate, se entenderá en suspenso el nombramiento;
- d) En cumplimiento de su función, los directores deberán atender los principios de actuación establecidos en el Código de Buen Gobierno aprobado por la propia Junta;
- e) Cuando un director encuentre que en ejercicio de sus funciones puede verse enfrentado a un conflicto de intereses, éste lo informará de inmediato a los demás miembros de la Junta y se abstendrá en todo caso de participar en la discusión y decisión del asunto que genere la situación de conflicto. En el evento en que la



mayoría de los Directores se encuentren en una situación que potencialmente presente un conflicto de intereses, dicho órgano deberá abstenerse de realizar la operación o celebrar el acto o contrato que genera dicha situación, salvo autorización expresa de la Asamblea, en los términos de la Ley;

f) Las sesiones de la Junta Directiva se llevarán a cabo en la sede administrativa de la Sociedad o en el lugar que para casos especiales acuerde la misma Junta.

ARTICULO 520. FUNCIONES.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Darse su propio Reglamento y expedir los reglamentos internos de la Sociedad;
- b) Definir, aprobar, y supervisar los planes de negocios, objetivos estratégicos y políticas generales de la Sociedad.
- c) Promover la integridad, validez y veracidad de la información financiera y verificar que los sistemas contables, de información gerencial, de auditoria, de control interno, legal y de seguimiento de riesgo, se ajusten a los objetivos y metas estratégicas diseñadas por la Sociedad, y las normas nacionales e internacionales que le son aplicables;
- d) Asegurar la transparencia, veracidad e integridad de la información financiera y operativa revelada a terceros.
- e) Dirigir y controlar todos los negocios de la Sociedad y delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes;
- f) Designar al Presidente de la Sociedad y a sus suplentes para periodos de dos (2) años, fijarles su remuneración y anualmente efectuar una evaluación sobre su desempeño de acuerdo con los criterios definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad
- g) Crear un Comité de Auditoría, reglamentar sus funciones, fijarle su remuneración y designar a sus miembros,

Mientras la compañía se encuentre registrada en el mercado público de valores en Colombia, el Comité de Auditoría se integrará con por lo menos tres (3) miembros de la Junta Directiva incluyendo todos los independientes;

En el evento en la Compañía se registre en el mercado público de valores en el exterior, el Comité de Auditoría se integrará con el número mínimo de miembros de Junta Directiva independientes exigible por la respectiva legislación;

- h) Crear las Vicepresidencias que estime necesarias para el cabal desarrollo de la Sociedad, asignarles funciones y fijarles su remuneración;
- i) Definir el esquema de remuneración fija y variable que se aplicará a los empleados de la Sociedad;
- j) Designar a los Representantes Legales Judiciales y sus suplentes, quienes tendrán a su



cargo la representación de la Sociedad en todas las actuaciones judiciales de carácter civil, comercial, administrativo, penal, laboral, policivo y en general en todos aquellos trámites de carácter gubernativo, contencioso administrativo y judicial en los cuales la Sociedad tenga participación. También podrán actuar en representación de la Sociedad en procedimientos de carácter extrajudicial en los casos que defina la Junta Directiva para el efecto. Sus nombramientos serán registrados en la Cámara de Comercio;

- k) Nombrar al Secretario General de la Sociedad que lo será también de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; fijar sus funciones y su remuneración;
- Aprobar el Manual de Autorizaciones que contiene la política interna de delegación de actuaciones y manejo de recursos y establece los cargos autorizados para dar inicio a las actuaciones administrativas;
- m) Resolver sobre las renuncias y licencias de los funcionarios de la Sociedad cuyo nombramiento le corresponda;
- n) Asesorar al Presidente cuando éste lo solicite o cuando lo determinen los estatutos;
- o) Nombrar los asesores de la Junta Directiva que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de Comités de Junta, integrados por el número de miembros que determine. Delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden, y señalarles sus funciones;
- p) Proponer a la Asamblea General de Accionistas, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de cualquier otro fin, ó que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros, se incorporen a la cuenta de Pérdidas y Ganancias o se capitalicen;
- q) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días comunes siguientes a la fecha de cierre del respectivo ejercicio anual, la Junta Directiva deberá hacer que se prepararen estados financieros anuales individuales, y consolidados si fuere el caso, auditados, incluyendo balance, estado de resultados y estado de flujos de efectivo, estableciendo en forma comparativa las cifras para el mismo período anterior, junto con todas las notas y anexos a los mismos preparados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados sobre una base consistente con el período anterior. Los estados financieros, individuales y consolidados, si fuere el caso, deberán ser auditados dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al término de cada ejercicio anual;
- r) Presentar a la Asamblea General de Accionistas proposiciones en aquellos aspectos que considere necesario para la buena marcha de la Sociedad y proponer las reformas que juzgue conveniente introducir a los Estatutos y velar por el estricto cumplimiento de los mismos;
- s) Autorizar las inversiones en otras sociedades así como la adquisición de otras empresas o establecimientos de comercio;
- t) Proponer a la Asamblea General de Accionistas la fusión, escisión, transformación,



disolución o liquidación de la Sociedad;

- u) Autorizar al Presidente de la Sociedad para realizar los actos y celebrar los contratos cuya cuantía durante la vigencia prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$5.000.000), excepto que se trate de actos y de contratos comerciales celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la Compañía tales como venta de servicios, distribución, agenciamiento y convenios de colaboración empresarial, entre otro, que representen ingresos para la Compañía, en cuyo caso no será necesaria dicha autorización.
- v) Determinar para cada ejercicio el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos, para lo cual el Presidente de la Sociedad presentará el respectivo proyecto;
- Aprobar cada año un presupuesto anual. Si no se llegare a un acuerdo con respecto al presupuesto anual, se prorrogará el del año anterior actualizado con los parámetros propios de los principales rubros de operación (precio de combustible, factores de inflación mundial y colombiana, expectativas de devaluación en Colombia);
- x) Aprobar la política de endeudamiento de la Sociedad;
- y) Aprobar la celebración de acuerdos o contratos por fuera del giro ordinario de los negocios de la Sociedad;
- z) Aprobar cualquier operación de contenido sustancial de la Sociedad con cualquier persona natural o jurídica que sea titular de más del cinco por ciento (5%) de su capital o con afiliadas de ésta. El carácter sustancial se entenderá cuando el monto acumulado de la operación dentro de un período de doce (12) meses exceda de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.000) o su equivalente en pesos colombianos;
- aa) Autorizar la titularización de activos de la Sociedad;
- bb) Autorizar las inversiones de tipo financiero y el manejo de los excedentes de tesorería;
- cc) Establecer sucursales de la Sociedad dentro o fuera del territorio nacional y designar en cada oportunidad los administradores de las mismas, sus facultades y atribuciones;
- dd) Adoptar un Código de Ética y velar por su adecuada divulgación y cumplimiento. El Código contendrá entre otros, los principios y normas de conducta que regirán la actitud y comportamiento de los directivos, empleados y colaboradores, regulando entre otros aspectos los mecanismos para prevenir los conflicto de intereses;
- ee) Adoptar un Código de Buen Gobierno Corporativo con el fin específico de garantizar la transparencia en el desarrollo de las actividades de la Sociedad y fortalecer la protección de los derechos de los accionistas, tenedores de bonos e inversionistas en general y velar por su adecuada divulgación y cumplimiento;
- ff) Efectuar anualmente una auto evaluación de su propia gestión y de la del Presidente de la Sociedad, evaluación que deberá considerar los aspectos señalados en el Código



de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad;

- gg) Dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias, en caso de no poderlas dirimir, deberá hacerlo la Asamblea General de de Accionistas;
- hh) Reglamentar la colocación de acciones ordinarias y cualquier otro tipo de acción que conforme a la ley, la Sociedad emita y cuya reglamentación no corresponda exclusivamente a la Asamblea General de Accionistas;
- ii) Velar para que la Sociedad cumpla con los requisitos de propiedad real y/o control efectivo por parte de nacionales colombianos, establecidos bajo los convenios bilaterales en los cuales Colombia sea parte y que permiten que la Sociedad pueda ser designada y pueda obtener y mantener dicha designación y el permiso de operación correspondiente como operador extranjero en otro territorio, en el que tenga reconocidos derechos de tráfico o en el que le interese obtener dichos derechos de tráfico, de acuerdo con el plan de negocios de la Sociedad.

Para estos efectos, en ejercicio de las funciones antes señaladas, en caso de ser notificada por parte de alguno o algunos accionistas de una transacción que represente un cambio (incluyendo un cambio en el beneficiario final de la propiedad del accionista) en la propiedad sustancial de las acciones de la Sociedad por parte de nacionales colombianos, la Junta Directiva (excluyendo a aquellos directores que tengan un interés económico personal en la transacción de que se trate) podrá determinar que dicha transacción puede resultar en una violación de los acuerdos bilaterales que conlleve a que la capacidad de la Sociedad para desenvolverse en el negocio de la aviación o para ejercer los derechos de ruta, sea revocada, suspendida o imposibilitada materialmente, en cada caso de una forma que afecte de forma material a la misma, una vez conozca el resultado de la previa consulta realizada sobre del tema con más de una firma asesora independiente e internacionalmente reconocida como experta en aviación.

- jj) Pronunciarse en un término máximo de quince (15) días hábiles a partir del momento en que sea sometida a su consideración, sobre toda situación de conflicto de intereses, real o potencial, de un miembro de la Junta Directiva, el Presidente o cualquier Administrador.
- **kk)** Aprobar cualquier acuerdo bajo el cual se constituya cualquier garantía, indemnidad o fianza con respecto a las obligaciones o la solvencia de cualquier tercero, compañía subsidiaria y/o afiliada entendiendo por ésta la compañía controlante y/o las compañías que están bajo situación de control común.

PARAGRAFO PRIMERO.- En todo caso la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente de la Sociedad, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales, o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones encomendadas en este artículo, siempre que por su naturaleza



sean delegables.

ARTICULO 530. ACTAS.- Lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario General o en su defecto el secretario ad-hoc después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

PARÁGRAFO.- En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario General o la persona que se designe como secretario *ad-hoc*.

Capítulo VII Del Presidente de la Sociedad

ARTICULO 540. PRESIDENTE.- La Sociedad tendrá un (1) Presidente, quien deberá ser ciudadano colombiano y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá dos (2) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

ARTICULO 550. NOMBRAMIENTO Y PERIODO.- El Presidente y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva. El período será de dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo. Cuando la Junta Directiva no elija al Presidente o a sus Suplentes en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

ARTICULO 560. REGISTRO.- El nombramiento del Presidente y sus suplentes, deberá inscribirse en el registro mercantil, el cual se hará en la Cámara de Comercio del domicilio social, con base en copia auténtica de la parte pertinente de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sean registrados nuevos nombramientos.

ARTICULO 570. FACULTADES.- Son funciones especiales del Presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica, sin perjuicio de la designación por la Junta Directiva de los representantes legales judiciales a que se refiere el artículo 52 ordinal j) de estos estatutos.
- b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de



Accionistas y de la Junta Directiva;

- c) Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir con los fines de la Sociedad, debiendo someter a la autorización previa de la Junta Directiva aquellos que excedan el equivalente de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$5.000.000), en las condiciones previstas en el ordinal u) del artículo 52 de estos estatutos.
- d) Nombrar y remover libremente todos los ejecutivos y empleados de la Sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas ni a la Junta Directiva;
- e) Velar porque los funcionarios de la Sociedad cumplan con sus deberes;
- f) Constituir los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la Sociedad y delegarles las facultades que a bien tenga;
- g) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad;
- h) Presentar oportunamente a la consideración de la Junta Directiva, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad;
- i) Someter a la consideración de la Junta Directiva en tiempo oportuno los Estados Financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la Ley, así como someter a consideración el informe de gestión y el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas:
- j) Dentro del mes siguiente a la fecha de retiro de su cargo y cuando se lo exija el órgano social que sea competente para ello, al igual que los demás Administradores, deberá presentar los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión;
- k) Establecer agencias y oficinas de la Sociedad dentro o fuera del territorio nacional y designar en cada oportunidad los administradores de las mismas, sus facultades y atribuciones, y
- Cumplir con la entrega de los reportes periódicos que le exijan las autoridades de vigilancia y control a la Sociedad;
- m) Conformar los Comités Operativos que estime conveniente y asignarle sus funciones;
- n) Crear un espacio de información para los accionistas e inversionistas en la pagina Web de la Sociedad ww.avianca.com o cualquier otro medio que considere conveniente;
- o) Velar de manera conjunta con la Junta Directiva por el efectivo cumplimiento y divulgación de los Códigos de Buen Gobierno Corporativo y de Ética y de los



demás que la Sociedad adopte;

- p) Conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Buen Gobierno Corporativo autorizar a los accionistas y titulares de valores emitidos por la Sociedad para realizar auditorias especializadas a su cargo y bajo su responsabilidad;
- q) Aprobar el Manual de Funciones que define las funciones y competencias de los cargos que pertenecen a la Gerencia Media, y;
- r) Cumplir con los demás deberes que le señalen los Reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce.

Capítulo VIII Del Revisor Fiscal

ARTICULO 580. PRINCIPAL Y SUPLENTE.- Habrá un Revisor Fiscal principal quien tendrá uno (1) o dos (2) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales. También se podrá elegir una persona jurídica como Revisor Fiscal quien a su vez designará un revisor fiscal principal y uno (1) o dos (2) suplentes, que actúen por ella.

ARTICULO 590. NOMBRAMIENTO Y PERIODO.- El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, de la terna que le presente el Comité de Auditoria. No obstante, en el evento en que una persona jurídica sea elegida como Revisor Fiscal, las personas naturales designadas por la firma para actuar como Revisor Fiscal principal o suplente no podrán ostentar dicho cargo por un periodo superior a dos (2) años.

La elección que realice la Asamblea General de Accionistas se hará de la terna que le presente el Comité de Auditoria, quien para el efecto deberá evaluar por lo menos tres propuestas, en aspectos tales como idoneidad, servicios ofrecidos, honorarios, experiencia y conocimiento del sector en el cual desarrolla su trabajo.

ARTICULO 600. INCOMPATIBILIDADES.- No podrá ser Revisor Fiscal:

- 1. Quien sea accionista de la misma Sociedad o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas quien sea accionista u ocupe cualquier cargo distinto al de Revisor Fiscal de la Sociedad matriz:
- 2. Quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o) grado de consanguinidad, primero (1o.) civil o segundo (2o) de afinidad o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos, o de alguno de los siguientes funcionarios: Contralor, Tesorero, Cajero, Auditor o Contador de la misma Sociedad.
- 3. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma Sociedad ni en sus filiales o subsidiarias cargo distinto durante el respectivo período, ni ser parte en contratos de prestación de servicios diferentes del contrato que tiene por



objeto la revisoría fiscal de la Sociedad, salvo que el Comité de Auditoria nombre a esta misma firma como Auditores Externos en los términos previstos en el Reglamento Interno del Comité de Auditoria.

ARTICULO 610. INTERVENCION EN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA.- El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir, con voz pero sin voto en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y, de la Junta Directiva de la Sociedad. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la Sociedad.

ARTICULO 620. RESERVA PROFESIONAL.- El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos por la ley.

ARTICULO 630. FUNCIONES.- Son funciones del Revisor Fiscal:

- 1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajustan a las prescripciones de los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y del Presidente de la Sociedad:
- 2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente de la Sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- 3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- 4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- 5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título.
- 6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- 7. Autorizar con su firma cualesquiera de los Estados Financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes, y especialmente,
 - a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;
 - b) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;



- c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva, en su caso;
- d) Si los estados financieros han sido tomados fielmente de los libros, y si, en su opinión, presentan en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y reflejan el resultado de las operaciones en dicho período;
- e) Las reservas o salvedades, que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros; y
- f) Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con los informes de los administradores, el Revisor Fiscal deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquellos y éstos existe la debida concordancia.
- 8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario,
- 9. Rendir anualmente un informe a la Asamblea General de Accionistas que deberá expresar:
 - a) Si los actos de los administradores de la Sociedad se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea General de Accionistas;
 - b) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de Registro de Accionistas se llevan y se conservan debidamente, y
 - c) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad, y/o de terceros que estén en poder de la Sociedad.
- 10. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 640. FIRMA DE ACTAS.- El Revisor Fiscal deberá firmar las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, en los casos previstos por la ley y los estatutos.

ARTICULO 650. RESPONSABILIDAD.- El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IX Del Secretario General

ARTICULO 660. NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES.- La Sociedad tendrá un Secretario General quien será nombrado y removido libremente por la Junta Directiva. El Secretario General lo será además de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; elaborará las actas de las reuniones de una y otra y llevará los libros



correspondientes. Además, tendrá las funciones que le señalen los Estatutos, los deberes que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad. Su remuneración será fijada por la Junta Directiva.

Capítulo X Estados Financieros, Reservas y Distribución de utilidades

ARTICULO 670. ESTADOS FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCION.- Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno (31) de diciembre, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir los estados financieros de propósito general, individuales, y consolidados cuando sea del caso. Tales estados, los libros y las demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, así como éstos, serán depositados en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea General de Accionistas, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la Sociedad, en los términos establecidos en la Ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad.

ARTICULO 680. PRESENTACION Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Los administradores presentarán a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación o improbación, los estados financieros de cada ejercicio, acompañados de los demás documentos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio.

ARTICULO 690. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Dentro del mes siguiente a la fecha en el cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTICULO 700. RESERVA LEGAL.- De las utilidades líquidas de cada ejercicio, la Sociedad destinará anualmente un diez por ciento (10%) para formar la reserva legal de la Sociedad, hasta completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ARTICULO 710. RESERVAS ESTATUTARIAS.- Una vez realizada la apropiación para el pago de impuestos y la reserva legal, la Sociedad destinará un veinticinco (25%) por ciento de las utilidades liquidas como reserva estatutaria.

ARTÍCULO 720. RESERVAS OCASIONALES.- La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales, siempre que tengan una destinación especial y con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.



ARTICULO 730. DEPRECIACIONES.- Se destinarán a depreciaciones las cantidades que indique la Junta Directiva, de acuerdo con las normas legales y la técnica administrativa.

ARTICULO 740. PERDIDAS.- Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito, y en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTICULO 750. DIVIDENDOS.- Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la Sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea General de Accionistas, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. Cuando no se obtenga la mayoría señalada anteriormente, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO 760. PAGO DE DIVIDENDOS.- El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad. El pago del dividendo se hará a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago o a quién corresponda de conformidad con la normatividad vigente. Se dejará de repartir cualquier fracción que no sea prácticamente divisible.

ARTICULO 770. DIVIDENDOS NO RECLAMADOS.- La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja, en depósito disponible, a la orden de sus dueños.

Capítulo XI Fusión, Escisión, Transformación y Derecho de Retiro

ARTÍCULO 780. FUSIÓN.- La fusión de la Sociedad se produce en el evento en que ésta se disuelva sin liquidarse para ser absorbida por otra o para crear una nueva y deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 790. ESCISIÓN.- Habrá escisión de la Sociedad cuando: (i) la Sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades, o (ii) la



Sociedad se disuelve sin liquidarse dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

ARTÍCULO 800. DERECHO DE RETIRO.- Cuando la transformación, fusión o escisión de la Sociedad impongan a los accionistas una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, así como en el evento en que la Sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores de Colombia y se cancele voluntariamente su respectiva inscripción, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la Sociedad. Dicho derecho podrá ser ejercido por los accionistas ausentes y disidentes de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1.995 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 810. PUBLICIDAD.- El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funcione la administración de la Sociedad en el domicilio principal, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria de dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente de la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro.

Capítulo XII Disolución y Liquidación

ARTICULO 820. CAUSALES DE DISOLUCION.- La Sociedad se disolverá:

- 1. Por vencimiento del término previsto para su duración en estos Estatutos, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. En este caso la disolución de la Sociedad se producirá a partir de tal fecha, sin necesidad de formalidades especiales;
- 2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma o por la extinción de los bienes cuya explotación constituye su objeto;
- 3. Por la disolución voluntaria acordada por la Asamblea General de Accionistas;
- 4. Por la reducción del número de accionistas a menos de cinco (5);
- 5. Por la ocurrencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito, a menos que la Asamblea General de Accionistas ordene, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas, las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;
- 6. Por la venta total de los haberes sociales acordada de conformidad con los presentes Estatutos por la Asamblea General de Accionistas;
- 7. Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista;



- 8. Por la decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes; y
- 9. Por las demás causales establecidas en la ley.

PARAGRAFO.- Cuando se presente el caso contemplado en el numeral quinto (50) del presente artículo, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

ARTICULO 830. LIQUIDACION.- Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se procederá a enervar la causal o a la liquidación o distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. La denominación social de la Sociedad deberá adicionarse con la expresión "en liquidación".

ARTICULO 840. LIQUIDADOR.- Hará la liquidación la persona designada por la Asamblea General de Accionistas con la mayoría prevista en estos Estatutos. Si la Asamblea no nombrare liquidador tendrá el carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Sociedad en el momento en que ésta quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación la Junta Directiva obrará como Junta Asesora.

ARTICULO 850. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.- Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en sus Estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente al liquidador y sus suplentes, aprobar la cuenta final y el acta de distribución.

ARTICULO 860. ESTADOS DE LIQUIDACION.- El liquidador presentará en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 870. APROBACION DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR. Quien administre bienes de la Sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 880. INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL.- Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la Sociedad quede disuelta, solicitar a la autoridad competente, la aprobación del inventario del patrimonio social. Dicho inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la Sociedad, con especificación de la prelación u orden legal



de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio.

ARTICULO 890. AVISO DE LA LIQUIDACION.- Una vez disuelta la Sociedad, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos comerciales de la Sociedad.

ARTICULO 900. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.- Los liquidadores deberán además:

- 1. Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2. Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la Sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos Estatutos.
- 3. Cobrar los créditos activos de la Sociedad.
- 4. Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la Sociedad no sea propietaria;
- 5. Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea General de Accionistas, deban ser distribuidos en especie;
- 6. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- 7. Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los accionistas; y
- 8. Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 910. SUJECION A LAS NORMAS LEGALES.- En cuanto al desarrollo y término de la liquidación, el liquidador o los liquidadores se sujetarán a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

ARTICULO 920. CUENTA FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN.- Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponde, y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de aviso que se publicará por no menos de tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social, y, a falta de ésta en dicho lugar, a la Junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasaran a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.



Capítulo XIII Disposiciones Varias

ARTICULO 930. MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive en el periodo de liquidación, entre los accionistas o entre uno o varios de ellos y la Sociedad, con motivo del contrato social, temas operativos de la Sociedad, proyectos y negocios serán resueltas en primera instancia por acuerdo directo entre las partes, en segunda instancia con la intervención de conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en tercera instancia y con carácter definitivo por un tribunal de arbitramento compuesto por tres (3) árbitros, designados de común acuerdo por las partes y a falta de acuerdo por la Cámara de Comercio de Bogotá. Los árbitros serán ciudadanos colombianos y abogados y deberán decidir en derecho. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y se sujetará a las tarifas de dicho centro y, en lo pertinente, al reglamento del mismo. En lo no previsto se aplicarán las normas del Código de Comercio.

ARTÍCULO 940. REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL Y SOLEMNIZACIONES.- Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas con el quórum previsto en estos estatutos. Corresponde al Presidente cumplir las formalidades respectivas.

ARTÍCULO 950. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS.- Dos o más accionistas que no sean administradores de la Sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las Asamblea General de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea General de Accionistas Esta estipulación producirá efectos respecto de la Sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la Sociedad. En lo demás, ni la Sociedad ni de los demás accionistas, responderán por incumplimiento a los términos del acuerdo.



La Suscrita Secretaria General de la Sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca,

CERTIFICA:

Que el presente texto corresponde a la trascripción de los Estatutos vigentes de la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, aprobados en la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas celebrada el día doce (12) de junio de 2009, elevados a Escritura Pública No. 5967 del 17 de julio de 2009 de la Notaria Setenta y Uno (71) del círculo de Bogotá.

El texto incorpora las reformas aprobadas por la Asamblea General de Accionistas en reunión ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2010, las cuales fueron elevadas a Escritura Pública No. 3.478 del 02 de julio de 2010 de la Notaria Setenta y Uno (71) del círculo de Bogotá; y las reformas aprobadas por la Asamblea General de Accionistas en reunión extraordinaria celebrada el 2 de julio de 2010, las cuales fueron elevadas a Escritura Pública No. 3.844 del 15 de julio de 2010 de la Notaria Setenta y Uno (71) del círculo de Bogotá.

Se expide hoy 15 de julio de 2010 de dos mil diez (2010).

Elisa Murgas de Moreno Secretaria General